REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RADIC. 76001-3103-019- 2020- 00175- 00

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el 09 de febrero de 2021 con las constancias de notificación de los demandados CLINICA FARALLONES S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, CLINICA IMBANACO DE CALI S.A. y MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Revisadas las constancias, el despacho advierte que fueron enviadas a las direcciones electrónicas que constan para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio de los demandados CLINICA FARALLONES S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, CLINICA IMBANACO DE CALI S.A., y al correo electrónico de MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ señalado en el escrito de la demanda, al mensaje de datos fue adjuntado el auto admisorio de la demanda y se allego la constancia de envío donde se refleja la recepción del mismo.

Así las cosas, las demandadas CLINICA FARALLONES S.A, se tendrá por notificada el 09 de febrero de 2021, la CLINICA IMBANACO DE CALI S.A y MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ, se tendrán por notificadas el 10 de febrero de 2021.

Advierte el despacho que la sociedad demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se tuvo por notificada el 08 de febrero de 2021, como fue señalado en providencia fechada a 5 de febrero de 2021.

2. La demandada CLINICA FARALLONES S.A. a través del Jefe de Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales confiere poder a un profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ para que la represente y a quien se le reconocerá

personería por encontrarse acorde con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. La demandada CLINICA IMBANACO DE CALI S.A., confirió poder a una profesional del derecho para que la represente y a quien se le reconocerá personería, conforme lo dispuesto en el articulo 74 del Código General del Proceso.

4. Durante el termino de traslado y a través de su apoderada judicial la demandada CLINICA IMBANACO DE CALI S.A., presentó contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulo excepciones de mérito; así mismo presentó y solicitó pruebas. La contestación y sus anexos serán glosadas al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. La apoderada judicial de la CLINICA IMBANACO DE CALI S.A., presentó sustitución de poder con las mismas facultades a ella otorgadas, a la Dra. FANNY GONZALEZ MARQUEZ, a quien se le reconocerá personería.

6. La demandada MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ confiere poder a un profesional del derecho Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN para que la represente y a quien se le reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto en el articulo 74 de Código General del Proceso.

7. Dentro del término de traslado y a través de su apoderado judicial la demandada MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ presentó contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio (Art. 206 CGP), formuló excepciones de mérito, presentó dictamen pericial de parte y se opuso a la prueba pericial solicitada por la parte actora; así mismo, presentó y solicitó pruebas. La contestación de la demanda y los documentos presentados con ella serán glosados al expediente y se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con las constancias de notificación personal de los demandados: CLINICA FARALLONES S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, CLINICA IMBANACO DE CALI S.A. y MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la CLINICA FARALLONES S.A, se tendrá por notificada el 09 de febrero de 2021, la CLINICA IMBANACO DE CALI S.A y MARIA

VICTORIA PEREZ FERNANDEZ, se tendrán por notificadas el 10 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demanda CLINICA FARALLONES S.A., el cual se identifica con T.P. No. 137.042 del C.S.J., cédula de ciudadanía No.75.095.094 y correo electrónico de notificación lfelipegg@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ELENA BLANCO LOPEZ para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demanda CLINICA IMBANACO DE CALI S.A., la cual se identifica con T.P. No. 182.103 del C.S.J., cédula de ciudadanía No.38.567.553 y correo electrónico de notificación gloria.blanco@imbanaco.com.co

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la abogada GLORIA ELENA BLANCO LOPEZ a la doctora FANNY GONZALEZ MARQUEZ identificada con T. P No. 39.609 del C.S. de la J., documento de identidad No. 31.84.462 y correo electrónico de notificación fanny_goma@hotmail.com .Se previene que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: GLOSAR al expediente la contestación de la demanda presentada por la demandada CLINICA IMBANACO DE CALI S.A en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de mérito, presentó y solicitó pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ., el cual se identifica con T.P. No. 41.291 del C.S.J., cédula de ciudadanía No.16.678.028 y correo electrónico de notificación harol.aristizabal@conava.net.

OCTAVO: GLOSAR al expediente la contestación de la demanda presentada por la demandada MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ en la que, objetó el juramento estimatorio (Art. 206 CGP), formuló excepciones de mérito, presentó dictamen pericial de parte y se opuso a la prueba pericial solicitada por la parte actora; así mismo, presentó y solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 18 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb853df331e662c9458abfdf04bfc5a305afe4cd937e74d479ae8d832b66f8**
Documento generado en 17/02/2021 05:36:24 PM